



Villa la Angostura, 21 de Junio del año 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "B. A. B. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte N° 13429/2022:

I. Por presentada, por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio y denunciado el real y el electrónico.

La actora se presenta invocando su calidad de ocupante de en la casa N° ..., de la calle ... N° ... correspondiente al plan social denominado ..., ..., y promueve acción de amparo contra la Municipalidad de Villa La Angostura, a fin que se garantice la protección habitacional ante la situación de extrema vulnerabilidad de la dicente y sus hijos menores de edad.

Explica que ante la imperiosa necesidad de alojarse en forma segura junto a sus hijos pequeños, y ante el conocimiento de encontrarse una de las casas correspondientes al plan social denominado Loteo social, ..., sin ocupantes, procedió a resguardarse en dicha casa. Agrega que tal conducta fue una consecuencia necesaria y derivada de la total desesperación de encontrarse en situación de calle y expuestos sus hijos a peligros como asimismo a las inclemencias climáticas, las cuales en esta zona resultan sumamente crudas de soportar.

Luego se refiere que dada la grave situación de vulnerabilidad social y habitacional en la que se encuentra inmersa y consecuentemente sus hijos, estando en forma provisoria en una casa de plan social, donde no cuenta con el



servicio de luz ya que al momento de comparecer ante las oficinas del EPEN, el organismo le requirió la certificación de numeración domiciliaria, que le es negada por la oficina de catastro municipal ante la precariedad de la ocupación de la vivienda. También aduce que a los fines de lograr una adecuada respuesta se remitieron oficios internos desde la Defensoría Pública Civil a la Secretaria de Planeamiento, Infraestructura, Medio Ambiente, Fiscalizaciones y Viviendas Sociales a fin de que se proceda a abordar efectivamente la problemática social y de extrema vulnerabilidad denunciada y a los fines de proceder en forma administrativa a la concreta solución, invocando en tal sentido la obligación del Estado Municipal por medio de sus organismos correspondientes, de asegurar la protección del derecho a la vivienda (Art. 17) y asimismo la obligación de facilitar a las familias de menores recurso el acceso a la primera vivienda (art. 69), sin que tal organismo cumpla en tal sentido, sino solo remitiéndose a informar que la situación de la vivienda específica fue remitida al Consejo Deliberante. Asimismo solicita medida cautelar de no innovar manteniendo el estado actual, y se ordene cautelarmente la provisión de energía eléctrica.

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

Ingresando en el análisis de las constancias de autos, y teniendo en consideración que la actora reclama que la Municipalidad de Villa La Angostura garantice la protección habitacional ante la extrema vulnerabilidad de la dicente y sus hijos menores de edad, entiendo que las cuestiones planteadas requieren de un abordaje mucho más amplio que el admitido por la ley 1981.

Es que la procedencia de la vía excepcional del amparo requiere, entre otros presupuestos, que el acto lesivo de los derechos que se pretende tutelar se encuentre viciado



de ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lo que no ocurre en el supuesto en análisis, toda vez que no surge de la presentación en despacho ni de la prueba documental.

Es importante resaltar que: "...la función del juez en el amparo es la de, simplemente, verificar conforme los elementos de juicio aportados, la existencia y titularidad del derecho, pero no la de darle certidumbre, ni admitir al efecto debates y probanzas que transformen la finalidad de la vía intentada, ya que establecer la liquidez del derecho invocado, no es objetivo sino presupuesto, en ese tipo de litigio..." (Rivas Adolfo Armando, "El amparo", ed. La Rocca, 2ª edición, 1990, pag. 54).

Por otra parte, entiendo que no se encuentra cumplida la previsión contenida en el artículo 3.4 de la Ley 1981 que se refiere a que "la acción no será admisible cuando...la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese un debate más amplio, o una prueba distinta o más amplia que lo que permite esta ley".

Respecto a ello estimo que para que sea procedente el amparo es necesario que el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario o ilegítimo, es decir que debe tratarse de algo patente y claro y el vicio aparecer como inequívoco, incontestable y ostensible, no tratándose del caso de autos toda vez que, a fin de evaluar la existencia de las conductas y omisiones antijurídicas alegadas por la actora, es necesario hacer un análisis de la situación más amplio.

Es dable señalar que si bien se ha sostenido que la improponibilidad objetiva de la demanda debe resolverse con extrema prudencia, procediendo solo excepcionalmente por cuestiones sustanciales (cfr. CAZ, 22-11-2004, "Pintos, Adrián c/ Municipalidad de Villa La Angostura s/ Accidente Ley",



Expte. N° 4524, F° 141, Año 2004), en el caso, tratándose de una acción de amparo cuya admisibilidad debe ser analizada al inicio (artículo 11 de la Ley 1981), corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción en este estadio.

En este sentido, la doctrina ha sostenido que: "Si el objeto o la causa en que se sustenta la acción o pretensión se exhiben constitutivamente inhábiles para hacerse audibles, de disponerse su sustanciación se daría lugar a un proceso infecundo que habría nacido frustrado ab origine ... Es entonces que al cobijo de una concepción publicista dentro de la cual el juez tiene el deber de examinar *in limine* el contenido de la demanda (y, en general, de los escritos constitutivos del proceso) e, igualmente, vigilar para que el resultado de la actividad jurisdiccional resulte útil (principio de eficacia) resulta procedente el rechazo de las pretensiones que exhiban manifiestas las notas apuntadas" (El amparo Régimen Procesal, 4° Edición Ed. Platense, 2000, Pág 70 y cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial, Secretaría Sala III, 20/10/2011 en autos "VEGA CRISTIAN PABLO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO", (Expte. N° 448586/11) puede leerse en www.jusneuquen.gov.ar).

Sentado ello, corresponde adelantar que la acción de amparo promovida no resulta admisible.

En el caso no sólo no se encuentran reunidos los tres requisitos necesarios para admitir la pretensión meramente declarativa (cfr. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. (dir.), "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 2006, t.6, p.89) sino que ni siquiera se advierte cuál sería la incertidumbre en las relaciones de derecho.



Por otra parte, "...el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, 12-03-2002, "Ramos, Marta R. y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros", ED 201:112, JA 2002-IV, 466, IMP 2002-13, 164, ED, 10/02/2003, 5, IMP 2002-B, 2582, LL, 2003-B, 293, DJ 2003-1, 664).

En el caso, de los elementos aportados no surge la existencia de ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto u omisión lesiva de los derechos de quienes pretenden la tutela jurisdiccional; ni un perjuicio grave e "irreparable" derivado de la supuesta omisión de la demandada que amerite otorgar tutela jurisdiccional por esta vía; más bien, nos encontramos con un cuestionamiento a las políticas públicas implementadas por el gobierno municipal para dar solución a la "EMERGENCIA HABITACIONAL" declarada por el Concejo Deliberante de la ciudad, que no está de más aclararlo, involucra a la totalidad de los vecinos de Villa la Angostura que se encuentran en esa situación.

Además, no puedo dejar de señalar que la amparista invocando la omisión de la Municipalidad en desarrollar una política pública destinada a efectivizar el derecho a acceder a una vivienda digna han ocupado viviendas de propiedad municipal para luego solicitar ante la justicia como una cuestión de urgencia, el permiso de ocupación o tenencia precaria de la vivienda y la provisión de energía eléctrica por parte de la EPEN con la asignación de un medidor



provisorio, cuestión que como es lógico depende de una serie de actos administrativos previos, que deben ajustarse a la normativa vigente y este Juzgado no puede convalidar una ocupación ilegítima. Al respecto, debo señalar que las vías de hecho difícilmente puedan otorgarle derecho a la amparista, y a esto se suma que verificar que la demanda fuera interpuesta por la afectada (en cuanto legitimado activo) atañe al juicio liminar de admisibilidad de la acción de amparo lo que no puede determinarse en este caso habida cuenta que no se han agotado los procedimientos administrativos correspondientes (cfr. Gozáini, Osvaldo A., "La Noción de `afectado´ a los fines de acreditar la legitimación procesal en el amparo", LL, 6/8/96; Barra, Rodolfo C., "La acción de amparo en la Constitución reformada. La legitimación para accionar", LL, 1994- E-1087)...". (ver sentencia de este juzgado dictada el 6 de octubre de 2009 en los autos "Saihueque Manuel Eladio y otros c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ acción de amparo", Expte. N° 24.156/2009).

El amparo, no obstante la reforma constitucional del año 1.994, sigue siendo un proceso excepcional contra un acto donde la arbitrariedad o la ilegalidad se perfilen notoria, inequívoca, incontestable, cierta, ostensible, palmaria. Así lo ha expresado la Sala III de la Cámara Apelaciones Civil de Neuquén (PS.2008- T°I-F°24/26): "El amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibile, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues, en lo que aquí importa, el nuevo texto reproduce el art. 1° de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal".



La ley 1981 en su art. 3 indica que "... la acción no será admisible cuando existan otros procesos judiciales que permitan obtener la protección del derecho o garantía, salvo que a criterio del juez, ellos resulten en la circunstancia concreta, manifiestamente ineficaces o insuficientes para la inmediata protección...". El art. 59 de la Constitución Provincial establece que "... toda persona afectada puede interponer acción expedita y rápida de amparo... siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que garantice una tutela judicial efectiva...".

Sobre este punto nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la admisibilidad del amparo se halla condicionada a la existencia de ciertos presupuestos, a saber: ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo de los derechos de quien pretende la tutela jurisdiccional; perjuicio grave o irreparable derivado de dicho acto; inexistencia de otros procedimientos judiciales más eficaces que posibiliten dar respuesta idónea a la pretensión de la amparista (cfr. Ac. Nro 13/03 "Peralta", 21/09 "Vázquez" y 25/18 "Sánchez Amalia", y 04/22 "Suarez").

Así, y en lo que respecta a la admisibilidad de la vía elegida por la amparista, debo decir que la acción de amparo no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos de raigambre constitucional que se dicen vulnerados. En efecto, lo aquí planteado, el amparo no es la vía idónea para canalizar el reclamo pretendido, toda vez que existen otras vías legales para la tutela del derecho que se dice afectado y que excluyen este remedio de carácter excepcional.

La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta



impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y, fundamentalmente, que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

La acción de amparo no está concebida para procurar la pronta resolución de los perjuicios que la reclamante dice padecer como consecuencia de la carencia de una vivienda, salteando de ésta manera, los procedimientos y preceptos legales que resultan ser aplicables al caso concreto, pretendiendo tornar éste remedio excepcional en una regla.

Por lo tanto, estimo que la vía elegida no es la adecuada para el tratamiento del reclamo efectuado, por cuanto el mismo requiere de un abordaje integral y exhaustivo de la situación planteada por la actora.

Es digno de ser señalado que tolerar ocupación ilegal de una casa no puede ser eventualmente una manera de satisfacer el derecho a la vivienda. Como surge de la Observación General Nro. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no hay que entender el derecho a la vivienda en un sentido "que lo equipare al simple hecho de tener un tejado encima de la cabeza o lo considere exclusivamente una comodidad. Debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Así pues, entre los aspectos que atañen al concepto de vivienda adecuada figura la seguridad jurídica de la tenencia, ausente en toda situación precaria. No se trata del mero estar en una casa sino de estar allí con derecho. Por tal motivo, considero que si en el caso existiera alguna afectación al derecho a la vivienda de los niños, ésta sería anterior a la ocupación que se pretende sostener y no consecuencia de ella.

Que, asimismo, corresponde atender a lo establecido en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño con



relación al nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de aquél. La vivienda, en los términos antedichos, es de esencial importancia para que ese desenvolvimiento resulte efectivo y dotado de dignidad. En tal sentido, el citado instrumento de jerarquía constitucional establece que "(a) los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño". Seguidamente, señala que "los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda".

Que, en línea con todo lo anterior, corresponde dar intervención al Defensor de los Derechos del Niño y a la Autoridad de Aplicación de la Ley 2392 competentes en la situación de las niñas/os y/o adolescentes que pudieran verse afectados en autos, a los fines del pertinente resguardo de sus derechos.

Entiendo que a fin de garantizar la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado máxime por encontrarse afectados niños que se encuentran en estado de vulnerabilidad es necesario canalizar el presente reclamo a través de otro proceso acorde a la problemática planteada.

III. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD:

No obstante el rechazo in limine de la demanda de amparo, teniendo en cuenta la complejidad y gravedad de la



situación denunciada y la necesaria perspectiva de vulnerabilidad que debemos asumir los jueces y juezas, que impera en las relaciones de familia deberá tenerse en cuenta al momento de resolver una cuestión, la especial situación en la que se encuentran cada uno de sus miembros y si alguno de ellos forma parte de los grupos vulnerables conforme a las 100 Reglas de Brasilia de acceso a la justicia.

La Cámara 5ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba recalca que las reglas se constituyen como "reglas interpretativas que encierran valores que el juez debe merituar al momento de resolver una causa"; la que tienen como fin: "...configurar al sistema judicial como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, ya que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio". En consecuencia, advierte que las Reglas insisten en tomar medidas procesales acordes al objetivo de acceso real a la justicia y en esta línea pueden "aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas con discapacidad dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones". Por último, subraya que "debe implicar también una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, a los fines de que en sus resoluciones se tenga un "perspectiva de vulnerabilidad" sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso". (Cámara 5ta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba: "A.L.E. - Demanda de Limitación de capacidad".

El servicio de justicia ha de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, asegurando con mayor ahínco el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, por los mayores



obstáculos que se le presentan y por la posición en desventaja dentro del proceso judicial que deben enfrentar en atención al resto. En este sentido, las Reglas de Brasilia ofician como “reglas de interpretación” que encierran valores que el juez debe merituar al momento de resolver, propiciando la toma de medidas procesales acordes al objetivo de acceso real a la justicia. Por lo que se espera, que los jueces y juezas en estas causas, resuelvan con “perspectiva de vulnerabilidad”: “Asumir y superar la vulnerabilidad que niega a tantos el ingreso al rango de sujetos de derecho requiere la apertura a nuevos paradigmas epistemológicos para el discurso jurídico.. y de un Poder Judicial que no renuncie, bajo ninguna circunstancia, a su responsabilidad de controlar que las garantías no sean solo palabras.” (RUIZ, Alicia E. C. (2011): “Violencia y Vulnerabilidad” en Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, P. 13/22.

Por tales consideraciones y teniendo en cuenta que la acción de amparo no es la vía adecuada para sanear la ocupación ilegítima ni cautelar pretensiones derivadas de ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 11 y concordantes de la ley 1981 y 322 del Código Procesal, doctrina y jurisprudencia mencionada y que desde una perspectiva de vulnerabilidad e infancia corresponde brindar una tutela judicial efectiva en un proceso acorde a la complejidad planteada en este caso:

RESUELVO:

- 1) **DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo promovida, sin costas (art. 3.4y 11 de la Ley 1981).
- 2) Fórmese un nuevo expediente sobre medida cautelar de protección de personas a favor de la Sra. A. B. B. y sus



hijos, debiéndose abordar en ese proceso integralmente la situación denunciada con intervención del Defensor de los Derechos del Niño y la Autoridad de Aplicación de la Ley 2302, Con las copias de la demanda.

3) PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.